

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Ayuntamiento de Linares, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Jaen tuvo noticia de que habian ocurrido en Linares hechos que consideró punibles y escandalosos, producidos por la presencia de un sujeto llamado Lostau, que iba de una en otra localidad propagando ideas subversivas con notable perturbacion de la tranquilidad pública.

En consecuencia dispuso que un Capitan de la Guardia civil instruyera expediente; y en vista de este suspendió al Ayuntamiento de la expresada villa, sin perjuicio de oír despues á la Comision provincial; no habiendo llenado esta formalidad oportunamente, porque no estando completa aquella corporacion consideró necesario tomar una resolucion inmediata.

Al mismo tiempo acordó pasar los antecedentes al Juzgado de primera instancia respectivo, y sustituyó interinamente á la Municipalidad nombrando Concejales á diferentes personas.

Dió cuenta de todo á ese Ministerio en 31 de Marzo último, y en su virtud se dispuso en Real orden de 16 de Abril que la Seccion emitiera su dictámen sobre el particular.

Los documentos que se han pasado á la misma se reducen á la comunicacion dirigida á V. E. por el Gobernador, y á la copia de la providencia de este. De una y otra, que se refieren al expediente formado por el Capitan de la Guardia civil, resulta lo que sigue:

El Sr. Lostau se presentó en Linares acompañado de gran número de vecinos, que salieron á esperarle con músicas y banderas que ostentaban emblemas políticos. Entre ellos se hallaba desde punto distante el Alcalde, que lo hospedó en su casa y estuvo á su lado con la insignia de su autoridad todo el tiempo que desde el balcón dirigió su voz á la concurrencia vertiendo ideas disolventes, anticostitucionales y atentatorias á la tranquilidad, á los intereses sociales y á las prescrip-

nes de las leyes que nos rigen. La peroracion se repitió en diferentes puntos á presencia de la Autoridad y de los individuos del Ayuntamiento que tomaron parte en todos estos escándalos.

Considerando el Gobernador que el Alcalde tenia conocimiento anticipado de lo que iba á suceder; que no mediando autorizacion para que se verificase la manifestacion, en la cual se infringieron las leyes y se cometieron abusos, no usó de su autoridad para impedir la ni imponer el correctivo que exigian algunas circunstancias que la acompañaron; que prescindió completamente de su carácter de funcionario público tomando una parte muy activa en ella; que faltando abiertamente á sus deberes consintió hechos que perturban la tranquilidad y amenazan la seguridad de los ciudadanos pacíficos; que todos los individuos del Ayuntamiento se hicieron solidarios de la misma falta, contribuyendo á la infraccion de la ley y no protestando como Cuerpo contra ella y contra la conducta del Alcalde; que la corporacion municipal en su totalidad ha demostrado en muchos casos, como el presente, que subordina todos sus actos al criterio político de sus ideas republicano-federales, obrando con tal pasion, que da motivo á frecuentes quejas de personas sensatas amantes del orden y temerosas de una violacion por el considerable número de individuos de inclinaciones sospechosas y antecedentes criminales que existen en la poblacion; que la tolerancia respecto de estos, demostrada ostensiblemente ahora, ofrece el peligro de que se realicen aquellos temores; y por último, que el Ayuntamiento y el Alcalde han incurrido en la responsabilidad que determina el art. 180 de la ley municipal por su extralimitacion grave, consintiendo, alentando y concurriendo á un acontecimiento de carácter político cuya publicidad ha conmovido al vecindario, exponiendo el orden á grandes perturbaciones y faltando á prescripciones terminantes de las leyes en lo que se relacionan con el derecho de reunion y á la manera de ejercerlo, adoptó la resolucion que ha de ser objeto de este informe.

Tales son, copiados casi literalmente, los considerandos en que se apoyó el decreto de suspension del Ayuntamiento de Linares; debiendo añadir que, según ha manifestado á V. E. el Gobernador, las predicaciones de Lostau tendían á pro-

pagar las ideas de la Asociacion internacional de trabajadores.

Segun queda dicho, no se ha remitido á V. E. el expediente que se instruyó, como habiera sido necesario, para apreciar con exactitud los hechos á que se refiere. Tampoco se han explicado estos con la detencion necesaria para apreciar cuáles son las leyes que con ellos se infringieron, que por otra parte no se han citado concretamente.

Mas en medio de todo, los Tribunales, que conocen de estos sucesos, apreciarán bajo el punto de vista que especialmente les compete la conducta del Alcalde, del Ayuntamiento y de cuantos intervienen en ellos, y les impondrán en su caso el castigo á que hubiere lugar.

Toca á la Seccion solamente investigar si la suspension del Ayuntamiento se acordó gubernativamente con arreglo á la ley municipal; esto es, si se fundó en alguna de las causas taxativamente señaladas en su art. 180, y si se observaron las formalidades en él establecidas.

Dos son aquellas causas: la una cuando los Ayuntamientos y Alcaldes cometieren extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; tercera, producir alteracion del orden público. La otra cuando aquellas corporaciones, ó sus Presidentes, incurrieren en desobediencia grave, acompañada de ciertas circunstancias.

En el primer caso ha de ser oída la Comision provincial antes de decretar la suspension: en el segundo es necesaria la conformidad de esta, y si hubiere disidencia entre ella y el Gobernador, la resolucion del Gobierno.

No se imputa al Ayuntamiento de Linares que haya incurrido en desobediencia, sino que evidentemente se ha procedido contra él en el concepto de que ha cometido extralimitacion grave con carácter político.

Pero cualquiera que sea el concepto que merezcan los hechos á que se refiere el expediente, y sea cual fuere la parte que en ellos tuvieren los Concejales cada uno de por sí, no aparece que el Ayuntamiento tomara acuerdo alguno acerca de ellos, y no existiendo este acuerdo no pudieron acompañarle las circunstancias previstas por la ley. No hay, pues, acto alguno del cual pueda deducirse con fun-

damento que la Municipalidad, como tal, incurriera en la falta que se corrige con la suspension gubernativa. Tampoco pudo apoyarse esta en la consideracion de que el cuerpo municipal subordina todos sus actos al criterio político de las ideas republicanas de sus individuos, obrando con pasion y dando motivo á quejas, porque la ley quiere que para tal medida precedan hechos concretos que cuidadosamente señala.

Podrá tal vez decirse que, si no mediaron causas legales para la suspension del Ayuntamiento, el Alcalde se hizo acreedor á esta medida por su comportamiento, y por tanto conviene examinar este punto.

De los datos adjuntos no resulta que hubiera en Linares alteracion del orden público, por más que tuviera efecto una manifestacion política acompañada de músicas, vocería y discursos en que se sostenian doctrinas conformes con las que profesa la Asociacion internacional y que alarmaron á las personas pacíficas.

Esto sentado, y considerando que semejantes manifestaciones no están prohibidas por la ley, antes bien se pueden celebrar en uso del derecho reconocido á todos los españoles por el art. 17 de la Constitucion, con tal que sea de día y con sujecion á las disposiciones generales de policia, segun el art. 18; y considerando tambien que la simple proclamacion de los principios y aun la enunciacion de los intentos de la referida Asociacion no pueden llegar á ser penales, como se reconoce en la Real orden de 16 de Enero último, mientras se mantengan dentro de ciertos límites y formas, que no aparece que se hayan traspasado en Linares, resulta el convencimiento de que, si la conducta del Alcalde no obtendrá la aprobacion de las personas sensatas por la parte directa que tomó en los sucesos hallándose investido de autoridad, es imposible sostener que cometió extralimitacion con carácter político; porque si, como parece probable atendida la noticia previa que tenia de lo que se iba á hacer, se le dió oportunamente por escrito el aviso de que habla el art. 190 del Código penal, no podia impedir la manifestacion (artículo 230); y si la consintió sin que aquel aviso preceñiera, no sería extralimitacion la que hubiera cometido, sino otra falta ó delito que exigiria correccion distinta.

Resulta, pues, que por los motivos en que se fundó fué improcedente la

suspension del Ayuntamiento y del Alcalde de Linares; pero además adoleció de un vicio grave porque se decretó sin oír á la Comision provincial, segun lo exige el art. 180 de la ley municipal. Excusó el Gobernador tal omision alegando que aquella se hallaba incompleta «á causa de la ausencia de algunos Vocales y falta de otros á sesiones anteriores;» pero como la Comision provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia (art. 59 de la ley provincial), y es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo (art. 63), no se puede admitir la excusa, puesto que la Autoridad superior tiene el deber de tomar las medidas oportunas para que se reúna la corporacion y no se paralice el servicio.

Acaso tambien por la misma causa el Gobernador nombró los que habian de sustituir á los Concejales suspensos, «atendidas, dijo, las circunstancias que en ellos concurren y la aptitud legal en que se encuentran.» Esta ultima frase hace suponer que los designados han pertenecido por eleccion al Ayuntamiento en épocas anteriores; pero de todos modos las vacantes debieron cubrirse por la Comision, á tenor del art. 185 de la ley municipal y del 43 á que se refiere.

De lo expuesto, concluye la Seccion 1.ª Que la suspension del Ayuntamiento y del Alcalde de Linares fué impropcedente por los motivos en que se fundó, y porque se decretó sin oír á la Comision provincial.

2.ª Que si no mediare providencia judicial que lo impida, deben volver al ejercicio de su cargo el Alcalde y los Concejales suspensos.

3.ª Que aun cuando la suspension se hubiera llevado á efecto con sujecion á la ley, no residian en el Gobernador facultades para nombrar los Concejales interinos.

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872. — Ruiz Zorrilla. — Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 9.º—Circular.

A fin de que no se repitan las quejas promovidas por los Jefes de la Guardia civil sobre el servicio de bagajes, he acordado recordar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de lo que establece la Real orden siguiente.

Madrid 13 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á la Gobernacion del Reino lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en 18 de Enero de 1864 elevó á este Ministerio el Capitan General de Galicia, manifestando la conveniencia de que se declare si las diferentes clases del Cuerpo de Guardias civiles y sus familias tienen los mismos derechos respecto á la exaccion de bagajes que los demas del Ejército, puesto que siendo la creacion de aquel instituto posterior á la legislacion que rige sobre dicho servi-

cio, y admitiéndose en él individuos casados, es tanto más necesaria la referida aclaracion, cuanto que con sus escasos haberes no pueden las clases de tropa costear la traslacion de sus familias. Enterada S. M. de la mencionada consulta, como asimismo de lo que acerca de ella informó en 16 de Marzo siguiente el Director general del propio Cuerpo, y oido el dictamen de la Junta consultiva de Guerra y de las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el fundado y unánime parecer de ambas Corporaciones, que se considere al Cuerpo de Guardias civiles con iguales derechos que los demas del Ejército respecto al auxilio de bagajes para las diferentes clases y sus familias, siempre que por convenir al servicio ó por causas dependientes de sus reglamentos, tengan que trasladarse de un punto á otro; pero con la restriccion de que por ningun concepto tendrán opcion á este beneficio cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á solicitud de los interesados, con cuyo objeto deberá hacerse constar esta circunstancia en la orden que se dé al efecto, y que en el caso de reconcentraci6n de puestos y líneas para operar, quede igualmente sujeto dicho Cuerpo á las prevenciones generales para el Ejército y Reales órdenes y disposiciones que estén vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren. Es por último la voluntad de S. M. se recomiende muy eficazmente á los Jefes y Oficiales del referido instituto celeridad en el mayor cuidado é interés que no se abuse de esta concesion, exigiéndoles la responsabilidad en caso contrario.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1865. — El Subsecretario, Francisco de Ustariz. — Sr. Director general de la Guardia civil.»

Administracion provincial de Fomento. Ferro-carriles.

«Existiendo hace más de un año en la estacion del ferro-carril del Norte varios efectos que no han sido recogidos por sus dueños, se les previene que si no lo verifican en el término preciso de 15 dias se procederá á su venta en pública subasta.

Madrid 14 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

Secretaria.—Negociado 8.º

«Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de José Otero Rodríguez, alias Perulo, natural de San Julian de Cabarcos y vecino últimamente de Majadahonda, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Juez de primera instancia de Colmenar Viejo.

Madrid 14 de Setiembre de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

«La Comision provincial saca á pública subasta por tercera vez el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos* de esta corte, por el tiempo de seis años y bajo el tipo de *selena y dos mil* pesetas en cada uno, y demas condiciones contenidas en los pliegos que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion todos los dias no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar la subasta el dia 28 del corriente, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Dipu-

tacion provincial, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 13 de Setiembre de 1872. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 7 de Setiembre de 1872.

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ramos Prieto y con asistencia de los señores Morés, Mathet y Lasarte, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Publicar integros en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el acta de remate y el acuerdo de adjudicacion de las obras de la nueva plaza de Toros.

Publicar asimismo un circular en el BOLETIN OFICIAL excitando el celo de los Ayuntamientos para que contribuyan por su parte á que la provincia de Madrid se halle dignamente representada en la Exposicion marítima que se abrirá en Barcelona el 24 del corriente.

Dar gracias á la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores de esta capital por haber remitido dos ejemplares de la lista de sus individuos y Guia de los Juzgados y Tribunales.

Conceder 15 dias de licencia á D. José Cirilo Diaz, Oficial de la Secretaria de esta Corporacion, y 20 dias tambien de licencia á D. Miguel Perez y Martinez, practicante de Medicina y Cirujia del Hospital provincial.

Prorogar por 15 dias la que se hallaba disfrutando D. Félix Garcia Caballero y D. Silverio Pazos, Médico el primero y practicante el segundo de dicho Hospital.

Conceder á D. José Maria Romero 15 dias de próruga para tomar posesion del cargo de practicante del mismo establecimiento.

Autorizar al Director del Hospicio para que proceda á la composicion del reloj de torre, satisfaciendo el importe con cargo al capitulo de Imprevistos.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Desestimar la instancia del Ayuntamiento de El Berrueco pidiendo se le conceda el aprovechamiento de los pastos de la dehesa boyal desde fin de Agosto hasta igual fecha del año próximo, disponiendo se esté á lo acordado en el nuevo plan forestal acerca de dicho aprovechamiento, cuyo pliego de condiciones se le remitirá oportunamente.

Manifestar al Ayuntamiento de Morlzarzal, que no estando incluido en el plan forestal recientemente aprobado el aprovechamiento de pastos de la dehesa Navata, debe solicitarlo, si lo crea oportuno, con arreglo á las prescripciones vigentes á fin de que la Superioridad resuelva si debe ó no ser incluido en el plan adicional.

Admitir la proposicion suscrita por Don José Blasco para el aprovechamiento de los pastos de hojadero de la dehesa denominada El Castañar, perteneciente á Rozas de Puertoreal, toda vez que no han dado resultado las dos subastas intentadas, adjudicando al interesado dichos pastos por la cantidad de 50 pesetas.

Conceder á D. Sinfiriano Vicente, rematante de la roza de leñas del octavo trazon del monte Villanadillas, perteneciente á Pinilla del Valle, próruga has-

ta el 15 del corriente mes para terminar las operaciones del citado aprovechamiento.

Desestimar la proposicion presentada por D. Nicolás Azcarate para el arrendamiento del *Diario oficial de Avisos*, por hallarse pendiente de subasta el mencionado servicio.

Dar orden para el ingreso en el Hospicio de los niños Vicente Olivares y Catalina Barbon, huérfanos de padre y madre.

Levantándose la sesion, de que certifico. — El Vicepresidente, Pedro L. Ramos Prieto. — El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

«La Direccion general de Rentas, en orden fecha 30 de Agosto último, ha dispuesto que el 30 del corriente mes deben quedar fuera de circulacion los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan con arreglo á los tipos que á continuacion se expresan:

- De 1 céntimo de peseta.
- De 2 id.
- De 5 id.
- De 6 id.
- De 10 id.
- De 12 id.
- De 25 id.
- De 40 id.
- De 50 id.
- De 1 peseta.
- De 4 id.
- De 10 id.

Debe hacerse el canje de los antiguos sellos por los nuevos en la forma siguiente:

	Escudos.	Pesetas.
Cada 4 sellos de 0'001 por 1 de 0'01	0'002	1 0'01
1 — 0'004	1 0'01	
2 — 0'010	1 0'05	
1 — 0'025	1 0'06	
1 — 0'050	1 0'12	
1 — 0'100	1 0'25	
1 — 0'200	1 0'50	
1 — 0'400	1 1'00	
1 — 1'600	1 4'00	
1 — 2'000	1 1'00	

«Los sellos de 12 cuartos se cambiarán por tres de 12 céntimos de peseta y los de 19 cuartos por uno de 50 céntimos y otro de seis.

En su consecuencia he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento, y á fin de que los particulares, funcionarios públicos y autoridades de todas jerarquias que tengan existencias de sellos de los de actualidad en la fecha expresada de 30 del corriente se sirvan presentarlos al canje por los nuevos en el término de 30 dias, á contar desde el 1.º de Octubre próximo al 30 del mismo, exceptuando los feriados, en esta Administracion economica, en el local que se designará previamente; teniendo entendido que el canje se efectuará una vez hecho el reconocimiento por un grabador de la Fábrica Nacional del Sello que al efecto se constituirá en el local que se designe. Los sellos sueltos se pegarán por cuartillas de cientos ó de doscientos en un pliego de papel blanco, y si no alcanzasen se presentarán en la propia forma con el número de sellos que se pretenda canjear, señalando en la parte superior del pliego el número de sellos que contenga»

Madrid 12 de Setiembre de 1872.—
Gabriel Sanchez Alarcon.

El dia 22 del mes de Setiembre, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de las fincas que se expresan en la adjunta relacion; debiendo celebrarse dicho acto simultáneamente en esta Administracion económica y en la Casa consistorial del pueblo donde radican respectivamente dichas fincas, bajo los tipos que igualmente se determinan en dicha relacion. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y en esta Administracion económica, Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en dichas subastas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y á los fines prevenidos en instrucción.

Madrid 14 de Setiembre de 1872.—
El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Relacion que se cita.

Primera subasta para el arriendo de una tierra de cuatro fanegas, titulada Cercado de los Frailes, en término de Valdemorillo, procedente del Patrimonio, que fué de la Corona, por el tipo de 12 pesetas y 50 céntimos anuales.

Primera id. id. de una tierra de cuatro fanegas dos celemines en el sitio de Quijobar, término de Torrejon de la Calzada, procedente del clero y quiebra de D. Leon del Rio, por el tipo de 36 pesetas anuales.

Primera id. id. de una tierra al sitio denominado del Pardo, de ocho fanegas y ocho celemines, término de Torrejon de la Calzada, procedente del clero y quiebra de D. José Garcia Biescas, por el tipo de 45 pesetas anuales.

Segunda id. id. para el arriendo del jardín, cocheras y casa-palacio denominado de Narvaez, en la villa de Aranjuez, procedente del Patrimonio que fué de la Corona, por el tipo de 1.562 pesetas anuales, deducida la sexta parte del tipo de la anterior subasta.

Segunda id. id. de dos fincas, procedentes del clero, sitas en término de Colmenar de Oreja, por quiebra de D. José Garcia Biescas, por el tipo de 12 pesetas y 92 céntimos, deducida la sexta parte de su primitivo tipo.

Segunda id. id. de dos tierras término de Navalagamella, á los sitios de la Junta y Carrasco, por el tipo de 16 pesetas y 69 céntimos anuales, deducida la sexta parte del tipo señalado para la anterior subasta.

Tercera id. id. de una casa en la calle de Santa Catalina de la villa de Brea, por el tipo de siete pesetas y 20 céntimos anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Tercera id. id. de una casa en la calle de la Rosa, en la propia villa de Brea, por el tipo de 14 pesetas 40 céntimos anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Tercera id. id. de dos casas en el Escorial de Abajo, una en la calle de la Reina, núm. 4, y la otra titulada Tienda, en la propia calle, núm. 5, procedentes de propios y quiebra de D. Benito Arias Valcarcel, por el tipo de 32 pesetas anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Tercera id. id. de una viña, de cabida una fanega y dos celemines con 983 ce-

pas, en la Solana, término de Pelayos, por el tipo de 12 pesetas anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Tercera id. id. de una tercera parte de casa que perteneció á Estéban Garcia, hoy al Estado, sita en la calle del Rin de Pañeros, núm. 17, en la villa de Algete, por el tipo de 12 pesetas anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Tercera id. id. de tres fincas, la una en los llanos del Limon, otra en el Poyar y la otra en igual término, que correspondieron á Teodoro Meco, y una casa sita en la plazuela del Gato en la villa de Los Santos de la Humosa, donde están sitas dichas fincas, por el tipo de 42 pesetas y 40 céntimos anuales, deducida la quinta parte de su primitivo tipo.

Subasta de arriendo de una casa en la calle de Nápoles, núm. 22, y un pajar en la calle de la Amargura de la villa de Navalagamella, por el tipo de 20 pesetas anuales.

Subasta convencional para el arriendo de cinco tierras en término de Lozoya, por quiebra de D. Leon del Rio las dos últimas.

Madrid 14 de Setiembre de 1872.—
El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

No conociéndose el actual paraíso de D. Agustin Pio Muñoz, vecino de esta corte, calle Ancha de San Bernardo, número 81 nuevo, 2 antiguo, manzana 505, se le cita por medio de este anuncio á fin de que se presente el mismo ó sus herederos en esta Administracion económica, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, Negociado de Administracion, con objeto de practicarles una diligencia acerca de la referida casa núm. 81 nuevo, 2 antiguo, de la expresada calle Ancha de San Bernardo, el dia 19 del actual, á las doce de su mañana; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Setiembre de 1872.—
El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Arenas de San Pedro.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó por medio de peatones en los puertos cuando el mal estado del tiempo no lo permita en la primera forma, de ida y vuelta desde Avila á Arenas de San Pedro la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun conveniga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de

hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademá dicho contratista los perjuicios que se originen en el Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Avila.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, si así lo creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia de Avila y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador

de la misma y Alcalde de Arenas de San Pedro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 17 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.300 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública ó en la subalterna de Rentas de Arenas de San Pedro, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 430 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de la provincia de Avila para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Avila á Arenas de San Pedro y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliése las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Setiembre de 1872.—El Director general, J. Maria Villavicencio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Agosto anterior, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la Universidad de Valencia, cuyo presupuesto asciende á la suma de 58.906 pesetas 97 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Rector y Comision de obras; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 5 por 100 del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 120 pesetas.

Madrid 12 de Setiembre de 1872.—El Director general, José de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en la Universidad de Valencia, cuyo presupuesto asciende á la suma de 58.906 pesetas 97 céntimos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de reparacion de la Universidad de Valencia.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en metálico ó en fondos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

4.º Se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de la recepcion provisional del Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería Central ó Tesorería de la provincia de Valencia á la terminacion de las obras.

Madrid 12 de Setiembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal del distrito de Buenavista.

Don Telmo Giraldez, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que se crea con derecho á ser el dueño de una pollina que se encontró el dia 4 del actual en una huerta sita en la venta del Espiritu Santo, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de seis dias á hacer la oportuna reclamacion; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Setiembre de 1872.—Telmo Giraldez.—De su orden, Luis Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Dolores Jorin, natural y vecina de Falses, de estado soltera, de unos 20 años de edad, que se dice reside en Madrid, y cuya habitacion y calle se ignora, para que en el término preciso de 30 dias, á contar desde

la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del actuario á prestar una declaracion que está acordada recibir en la causa que se la sigue por estufa de varias prendas de ropa y dinero á los presos de esta cárcel; apercibida que trascurrido que sea dicho término sin presentarse se seguirá la causa en su rebeldia, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Setiembre de 1872.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Arroyomolinos.

Con autorizacion superior se arriendan los pastos de invierno de la dehesa boyal de esta villa de Arroyomolinos para 200 cabezas lanares, bajo el tipo de 200 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria; estando señalado para su único remate el dia 13 de Octubre próximo venidero en la casa consistorial de la misma, á las doce de su mañana.

Arroyomolinos 12 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Santiago Martin.

Alcaldía popular de Las Rozas.

El Ayuntamiento que presido, previa la autorizacion competente, saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa boyal de Navalcarbon, perteneciente á los propios de este pueblo, para 800 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 1.250 pesetas.

El remate tendrá efecto el domingo 13 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las Rozas 11 de Setiembre de 1872.—El primer Teniente Alcalde, Clemente Bravo.—De acuerdo del Ayuntamiento, Agustín Ugena.

Alcaldía popular de Manzanares el Real.

Con la competente autorizacion superior se arriendan en pública licitacion los pastos ánuos del monte denominado Chapparra de las Viñas, perteneciente á estos propios, para 400 reses cabrias, por el tipo de 400 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento el dia 29 del actual, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Manzanares el Real 11 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Gregorio Bernardos.

Alcaldía popular de Vallaracete.

Con la competente autorizacion se subastan los pastos del monte Robledal de esta villa para su disfrute con 400 cabezas lanares desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo próximo, por el tipo de 350 pesetas.

La subasta tendrá efecto el dia 13 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana, en la sala consistorial.

Vallaracete 12 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Francisco Garcia.

ANUNCIO

LA SUERTE,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

1.º y 2.º requerimiento.

Hallándose en descubierto en el pago del segundo dividendo pasivo de los acordados por la junta general extraordinaria de 14 de Febrero último los señores que á continuacion se expresan, y habiendo sido infructuosas cuantas gestiones se han practicado para el cobro; en conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del reglamento social y 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y para los efectos que en ellos se indican, se les requiere al pago por primera vez á D. Gaspar Galian por una accion 400 reales, y á D. Salvador Basols por media idem 200 rs. y por segunda vez y en término de 15 dias, especificando la participacion que poseen en dicha Sociedad y la cantidad en que se hallan en descubierto, á fin de que se sirvan satisfacerla, más los gastos, al Tesorero de la Sociedad, D. Alonso Garcia, calle del Desengaño, núm. 15, tienda, en cualquier dia no feriado, de diez de la mañana á una de la tarde, quien librará los oportunos resguardos.

Segundo dividendo.

Don José Maria Alvarez, por $\frac{1}{4}$ de accion, 200 rs.; D. José Almirante, por $\frac{1}{4}$ id., 100 rs.; Doña Adelaida Barberia de Miralles, por $\frac{1}{4}$ id., 100; Doña Isabel Caballero Infante y Zuazo, por $\frac{1}{4}$ id., 100; Doña Josefa Caballero Infante, por $\frac{1}{4}$ id., 100; D. Mariano Carrascal, por $\frac{1}{4}$ id., 100; D. Francisco Javier Dominguez, por $\frac{3}{4}$ id., 300; D. Eduardo Elio, por $\frac{1}{4}$ id., 100; D. Francisco Fernandez Vior, por una accion, 400; D. Agustín Fernandez Vior, por una id., 400; D. Rafael Garreta, por una id., 400; D. Ramon Garreta, por una id., 400; D. Ignacio Gonzalez Olivares, por una id., 400; Doña Teresa Gasa, por $\frac{1}{4}$ id., 100; Herederos de D. Eulogio Garcia Paton, por dos acciones, 800; D. Ulpiano de Luis Blanco, por $\frac{3}{4}$ id., 200; Doña Concepcion de Luis Blanco, por $\frac{1}{4}$ id., 100; Don Pedro Mendinueta, por $\frac{3}{4}$ id., 200; Don Bias Osés, por $\frac{1}{4}$ id., 100; D. Dionisio de Ondovilla, por una accion, 400; Don Pedro de la Quintana, por $\frac{3}{4}$ id., 200; Don Eusebio Pascual, por $\frac{1}{4}$ id., 100; Herederos de D. Antonio Rollan, por $\frac{1}{4}$ idem, 100; D. Roman Ruiz, por $\frac{1}{4}$ id., 100; Don Mariano Salamanca, por $\frac{1}{4}$ id., 100; Don Francisco Sanzano, por $\frac{1}{4}$ id., 100; Don Juan Sevilla, por $\frac{1}{10}$ id., 25; D. Nicolás Tomelen, por $\frac{1}{10}$ id., 25; Condesa viuda de Torrepaudo, por $\frac{3}{4}$ id., 300; Doña Micaela de la Torre, por una accion y $\frac{3}{4}$ id., 600; Doña Catalina Veiret, por $\frac{1}{4}$ id., 100; Doña Carlota Vizecino, por $\frac{1}{4}$ id., 100; D. Manuel de la Vega y Ponce de Leon, por $\frac{3}{4}$ id., 200; D. Francisco Zuazo y Zuazo, por una accion, 400; Doña Gertrudis Zuazo y Zuazo, por $\frac{3}{4}$ idem, 200; D. Gaspar Galian, por una accion, 400 rs., y D. Salvador Basols, por $\frac{1}{4}$ idem, 200.

Madrid 28 de Agosto de 1872.—El Presidente interino, M. F. B.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.